



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 400 -2023-MPCP

Pucallpa,

05 JUL. 2023

VISTOS: El Expediente Interno N° 02041-2022, la Resolución Gerencial N° 47270-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 04/08/2022, el Escrito N° 01 de fecha 03/02/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el Escrito N° 02 de fecha 21/03/2023 y recibido por la Entidad Edil el 22/03/2023, el Informe Legal N° 600-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 14/06/2023, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Que, con Resolución Gerencial N° 4608-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 04/02/2022 (obrante a folios 10), la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** de oficio la **CADUCIDAD** del Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado con la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 022377-19, conforme lo establece el artículo 259° numeral 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; **ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIAR** nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme lo establece el artículo 259° numeral 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, contra: **MARCOS GILBERTO ABENSUR VARGAS**, identificado con **DNI N° 72681568** por la comisión de la infracción de código **M2** cuya descripción de la conducta literalmente señala: **"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"**, la misma que sanciona con una multa pecuniaria del **0.50** de la **UIT**, vigente al momento del pago; en consecuencia, **NOTIFÍQUESE** al administrado en el domicilio in situ ubicado en **JR. PUTUMAYO 160 - CALLERÍA**, a fin de que tomen conocimiento de la presente resolución, para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de su notificación, cumplan con realizar el pago de la infracción o presentar el descargo correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 336° del Reglamento Nacional de Tránsito y numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. (...); el cual mediante Constancia de Notificación N° 22400-2022-MPCP-GSCTU-AN (obrante a folios 11), el notificador levantó el Acta de Negativa, dejando constancia que el infractor en fecha 11/05/2022, se negó a firmar el cargo de recepción;

1.2. Que, mediante Resolución Gerencial N° 47270-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 04/08/2022 (obrante a folios 14), la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** a la persona de **MARCOS GILBERTO ABENSUR VARGAS**, como **Infractor Principal**, y a **REPRESENTACIONES VACU E.I.R.L.**, como **Responsable Solidario** de la sanción pecuniaria (multa) impuesta, al haberse determinado la existencia de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por la comisión de la infracción al tránsito de código **M.2**, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución; **ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR** con la **SUSPENSIÓN** de la Licencia de Conducir del conductor **MARCOS GILBERTO ABENSUR VARGAS**, por el periodo de tres (3) años debiendo computarse desde el 11/10/2019; **ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria - **GSAT** hacer efectivo el cobro de la Papeleta por Infracción al Tránsito N° 022377-19, emitida el 11 de octubre de 2019, por la comisión de la infracción al tránsito de código **M2**, la misma que



sanciona con una multa pecuniaria del 50% de la UIT vigente al momento del pago, impuesta en uso del vehículo de Placa Nacional de Rodaje U1E-534; **ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR** al (los) infractor (es) que en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, tiene a su disposición el derecho de ejercer la contradicción a través del Recurso Administrativo de Apelación previsto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. (...); el cual fue debidamente notificado al infractor principal el 17/01/2023 (obrante a folios 15); asimismo, fue debidamente notificado al responsable solidario el 19/05/2020 (obrante a folios 49);



1.3. Que, con **Escrito N° 01 de fecha 03/02/2023** y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha (obrante a folios 17 al 24), el administrado **Marcos Gilberto Abensur Vargas**, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 47270-2022-MPCP-GM-GSCTU, argumentando que al momento de imponerse la Papeleta de Infracción N° 022377-19, este no fue levantado conforme al formato señalado en la Resolución Directoral N° 2468-2014-MTC/15. Asimismo, señala que la fecha y hora descrita en el certificado de dosaje étílico y la plasmada en la Papeleta de Infracción N° 022377-19 son incongruentes, no siguiéndose en consecuencia los procedimientos establecidos en los artículos 307°, 327° y 328° del RETRAN;



1.4. Que, mediante **Escrito N° 02 de fecha 21/03/2023** y recibido por la Entidad Edil el 22/03/2023 (obrante a folios 28 al 37), el administrado **Marcos Gilberto Abensur Vargas**, amplió los argumentos del recurso de apelación de fecha 03/02/2023, reiterando los argumentos del referido recurso, respecto del procedimiento de imposición de las papeletas signadas con el código de infracción M1 y M2, adjuntando para los efectos el Informe N° 585-2022-MTC/18.01 de fecha 21/05/2022;

II. BASE LEGAL:

2.1. Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

2.2. Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), se señala que: “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”;

2.3. Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° de la LPAG, se regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada ley;

2.4. Que, la Resolución Directoral N° 2468-2014-MTC-15, artículo: 5°;

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

3.1. Que, el recurrente alega lo siguiente:



3.1.1. “(...) Tercero.- En principio, es oportuno resaltar que de la revisión de la Papeleta de Infracción N° 022377-19, emitida el 11 de octubre de 2019, denuncia que dio inicio al presente procedimiento administrativo, se advierte que la misma no cumple con lo dispuesto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Resolución Directoral N° 2468-2014-MTC/15, resolución en virtud a lo cual se aprueba el formato de papeleta del conductor en la red vial, vecinal y urbana, estableciendo además que las municipalidades y la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN tendrán plazo hasta el 31 de julio del 2014, para adecuar sus formatos de papeleta de conductor; sin embargo, la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo hasta la fecha de la intervención no había cumplido con adecuar su Papeleta de Infracción conforme a lo dispuesto en la referida norma, es más, según las indagaciones efectuadas por mi persona se advirtió que posterior a la intervención realizada a mi persona, todavía existen efectivos policiales que continúan utilizando los formatos de Papeleta de Infracción aprobados mediante Resolución Directoral N° 1911-2014-MTC/15, la cual a la fecha se encuentra derogada, razón por la cual la papeleta de infracción es nula de pleno derecho, puesto que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el cual expresamente señala lo siguiente: “Vigencia El presente Decreto Supremo entra en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendarios desde su publicación, plazo dentro del cual las entidades a cargo de las acciones de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, deben adecuar los formatos de los documentos de imputación de cargos que emiten, conforme a lo establecido en el Reglamento aprobado por el artículo 1 de la presente norma”. (...);”

3.1.2. “(...) Quinto.- Por otro lado, se evidencia que la fecha y hora descrita en el certificado de DOSAJE ETÍLICO y la plasmada en la Papeleta de Infracción N° 022377-19, emitida el 11 de octubre de 2019, son incongruentes entre ellas, es decir, son ilógicas, debido que según el certificado de dosaje etílico la muestra de sangre de mi persona fue extraída en una hora distinta a la que fue levantada la Papeleta de Infracción, lo cual implica que esta última fue levantada con posterioridad al certificado de dosaje etílico, puesto que de lo contrario la prueba de dosaje etílico debería de haberse efectuado al momento de la intervención; consecuentemente, la papeleta nula de pleno derecho, por cuanto el procedimiento efectuado no corresponde al prescrito por la norma. (...)

Noveno.- En consecuencia, estando a los argumentos expuestos se advierte que la Papeleta por Infracción al Tránsito N° 022377-19, emitida el 11 de octubre de 2019, es Nula de Pleno derecho, puesto que de la revisión de la referida papeleta de infracción se advierte que fue levantada a las 14:05 del día 11 de octubre de 2019, pese a que en el rubro “CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA” se dejó constancia de lo siguiente “CONducir Veh. M1 con presencia de Alcohol en la Sangre. (2.08. G/L), lo cual implica que la papeleta de infracción fue levantada después de haberse efectuado la intervención policial; consecuentemente se advierte que la referida papeleta de infracción adolece de un vicio que causa la nulidad de la misma, puesto que resulta evidente que no se ha cumplido a cabalidad con los procedimientos establecidos en los artículos 307°, 327° y 328° del RETRAN, por cuanto dicho dispositivo establece que las Papeletas de Infracción en las que se recogen las infracciones tipificadas con el código M1 y M2 se levantan en el lugar, día y fecha de la intervención.

(...)

Decimo.- A mayor abundamiento, resulta importante señalar que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, respecto al caso en concreto, resolvió una consulta efectuada por la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, referente a los alcances de los artículos 327° y 328° del RETRAN, así como la correcta aplicación de las infracciones tipificadas con el código M1 y M2, mediante Oficio N° 239-2020-MTC/18 de fecha 23/01/2020, a través del cual el Director General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, remitió el Informe N° 039-2020-MTC/18.01 de fecha 17/01/2020, donde luego de realizar un extenso análisis de los artículos del Reglamento Nacional de Tránsito concluyó en lo siguiente: “(...) la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo I: Cuadro de



Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito que hubiera detectado la falta (...)" (Énfasis agregado).

Décimo Primero.- En esa línea de ideas, resulta importante precisar que, al no cumplirse con el marco normativo legal vigente, la Papeleta por Infracción al Tránsito N° 022377-19, emitida el 11 de octubre de 2019, no puede ser válida ni eficaz, toda vez que colisiona con el principio de legalidad consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG; consecuentemente, estando que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece reglas y/o requisitos para la validez y eficacia de los actos administrativos, las mismas que en el asunto que nos ocupa, no han sido cumplidas; como resultado de ello se advierte que contraviene el marco legal que hace posible su materialización, lo cual se subsume en las causales de nulidad del acto administrativo previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG; razón por la cual corresponde archivar de manera definitiva el presente procedimiento sancionador. (...)" ; argumentos mediante los cuales el impugnante trata de desvirtuar la papeleta de infracción impuesta, toda vez que, señala que al momento de levantarse la Papeleta de Infracción N° 022377-19, esta no fue levantada conforme al formato señalado en la Resolución Directoral N° 2468-2014-MTC/15, toda vez que la entidad no adecuó la misma dentro del plazo señalado en la mencionada resolución. Asimismo, señala que la fecha y hora descrita en el certificado de dosaje etílico y la plasmada en la Papeleta de Infracción N° 022377-19 son incongruentes, no siguiéndose en consecuencia los procedimientos establecidos en los artículos 307°, 327° y 328° del RETRAN, haciendo alusión para esto al Informe N° 039-2020-MTC/18.01 de fecha 17/01/2020, el cual establece los procedimientos para el levantamiento de las papeletas de infracción signadas con el código M1 y M2;

IV. ANÁLISIS:

4.1. Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante **Escrito N° 01 de fecha 03/02/2023** y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el infractor interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 47270-2022-MPCP-GM-GSCTU; asimismo, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificada al administrado el 17/01/2023, por lo que de conformidad con el artículo 218° de la LPAG, el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el "07/02/2023" (15 días hábiles), y; estando a que interpuso el referido recurso dentro del plazo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre el referido recurso;

4.2. Que, respecto al argumento glosado en el sub numeral 3.1.1. de la presente Resolución, se tiene que el impugnante alega que al momento de levantarse la Papeleta de Infracción N° 022377-19, esta no fue levantada conforme al formato señalado en la Resolución Directoral N° 2468-2014-MTC/15, toda vez que la entidad no adecuó la misma dentro del plazo señalado en la mencionada resolución; al respecto, se tiene que la Resolución Directoral N° 2468-2014-MTC-15 en su artículo 5°, señala: "Hasta el 31 de julio de 2014, las Municipalidades Provinciales y la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, deberán adecuar sus Formatos de Papeleta de Conductor a lo dispuesto en la presente norma, manteniéndose vigente durante dicho plazo los formatos aprobados por las respectivas entidades", plazo que fue cumplido por la entidad, adecuando las Papeletas de Infracción conforme al modelo indicado en el Anexo I de la mencionada Resolución, el cual se visualiza a continuación:



PAPELETA DE INFRACCIÓN N° XXXXXX POLICIA NACIONAL DEL PERU

DATOS DEL CONDUCTOR												CÓDIGO DE BARRAS
Apellidos												
Nombres												
Tipo de documento (*)		N° Documento de identidad										
Domicilio												
Distrito		Provincia										
N° DE LICENCIA DE CONDUCIR						FECHA DE INFRACCIÓN						
						Día		Mes		Año		
A	K	U	0	A	K	U	0	0	0	0	0	S I N P L A C A
H	L	V	1	H	L	V	1	1	1	1	1	
C	M	X	2	C	M	X	2	2	2	2	2	
D	N	X	3	D	N	X	3	3	3	3	3	
E	Y	4	E	Y	4	4	4	4	4	4	4	
F	H	Z	5	F	H	Z	5	5	5	5	5	
G	T	6	G	T	6	6	6	6	6	6	6	
V	H	7	V	H	7	7	7	7	7	7	7	
I	B	8	I	B	8	8	8	8	8	8	8	
J	T	9	J	T	9	9	9	9	9	9	9	
N° DE PLACA DE RODAJE						DATOS DEL VEHICULO						
A	K	U	0	A	K	U	0	N° Tarjeta de Propiedad				
B	L	V	1	B	L	V	1	Tarjeta de identificación vehicular				
C	M	X	2	C	M	X	2	CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA				
D	N	X	3	D	N	X	3	DATOS DEL TESTIGO				
E	Y	4	E	Y	4	4	4	Tipo de documento (*)				
F	H	Z	5	F	H	Z	5	N° Doc. Identidad				
G	T	6	G	T	6	6	6	Ap. Paterno				
H	L	V	1	H	L	V	1	Ap. Materno				
I	B	8	I	B	8	8	8	Nombres				
J	T	9	J	T	9	9	9	Firma				
INFRACCIÓN		LUGAR DE LA INFRACCIÓN E INFORMACIÓN ADICIONAL						Autoridad que impone la papeleta				
Tipo	Código	Lugar de la infracción: Av/Calle/Carr/Referencia/cuadra/lot (distrito y referencia)						Ap. Paterno				
Tránsito / Muy grave	(1) (1)	Otros datos adicionales:						Ap. Materno				
Tránsito / Grave	(2) (2)							Nombres				
Tránsito / Leve	(3) (3)	Tipo: Servicio de Transporte Público () Tipo: Servicio de Transporte Privado ()						N° CIP				
Tránsito / Leve	(4) (4)	Móvil/ciclo en caso de Servicio de Tr. Público:						Unidad				
Tránsito / Leve	(5) (5)	Observaciones del Conductor			Observaciones del Efectivo Policial			Firma del Testigo				
Tránsito / Leve	(6) (6)							Físico <input type="checkbox"/> Fotográfico <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>				
Tránsito / Leve	(7) (7)							Especificar:				
Tránsito / Leve	(8) (8)	Firma del Conductor						Firma del Efectivo Policial				
Tránsito / Leve	(9) (9)											
Medida Preventiva aplicada:								Accidente de Tránsito				
<input type="radio"/> Retención de Licencia								<input type="radio"/> Si <input type="radio"/> No				
<input type="radio"/> Retención de vehículo								Con Datos Personales				
<input type="radio"/> Inhabilitamiento de vehículo								<input type="radio"/> Si <input type="radio"/> No				
<input type="radio"/> Remoción de vehículo												



4.3. Formato que fue utilizado al momento de levantarse la Papeleta de Infracción N° 022377-19, tal como se visualiza a continuación:

03 18

PUCALLPA
Municipalidad Provincial de Ucayali

PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 22377-19 POLICIA NACIONAL DEL PERU

DATOS DEL CONDUCTOR

Apellido: ABEUSOR VARGAS
 Nombre: MANCOS BILBERTO
 DNI: 011 712 61815 610
 Dirección: 30 PUNMAYO 160
 Ciudad: CALLERIA Provincia: C. Pucallpa

N° DE LICENCIA DE CONDUCIR

Y	7	2	6	4	5	6	8	1	7	1	0	2019
(A) (B) (C) (D) (E) (F) (G) (H) (I) (J) (K) (L) (M) (N) (O) (P) (Q) (R) (S) (T) (U) (V) (W) (X) (Y) (Z) (0) (1) (2) (3) (4) (5) (6) (7) (8) (9)	(A) (B) (C) (D) (E) (F) (G) (H) (I) (J) (K) (L) (M) (N) (O) (P) (Q) (R) (S) (T) (U) (V) (W) (X) (Y) (Z) (0) (1) (2) (3) (4) (5) (6) (7) (8) (9)	(A) (B) (C) (D) (E) (F) (G) (H) (I) (J) (K) (L) (M) (N) (O) (P) (Q) (R) (S) (T) (U) (V) (W) (X) (Y) (Z) (0) (1) (2) (3) (4) (5) (6) (7) (8) (9)	(A) (B) (C) (D) (E) (F) (G) (H) (I) (J) (K) (L) (M) (N) (O) (P) (Q) (R) (S) (T) (U) (V) (W) (X) (Y) (Z) (0) (1) (2) (3) (4) (5) (6) (7) (8) (9)	(A) (B) (C) (D) (E) (F) (G) (H) (I) (J) (K) (L) (M) (N) (O) (P) (Q) (R) (S) (T) (U) (V) (W) (X) (Y) (Z) (0) (1) (2) (3) (4) (5) (6) (7) (8) (9)	(A) (B) (C) (D) (E) (F) (G) (H) (I) (J) (K) (L) (M) (N) (O) (P) (Q) (R) (S) (T) (U) (V) (W) (X) (Y) (Z) (0) (1) (2) (3) (4) (5) (6) (7) (8) (9)	(A) (B) (C) (D) (E) (F) (G) (H) (I) (J) (K) (L) (M) (N) (O) (P) (Q) (R) (S) (T) (U) (V) (W) (X) (Y) (Z) (0) (1) (2) (3) (4) (5) (6) (7) (8) (9)	(A) (B) (C) (D) (E) (F) (G) (H) (I) (J) (K) (L) (M) (N) (O) (P) (Q) (R) (S) (T) (U) (V) (W) (X) (Y) (Z) (0) (1) (2) (3) (4) (5) (6) (7) (8) (9)	(A) (B) (C) (D) (E) (F) (G) (H) (I) (J) (K) (L) (M) (N) (O) (P) (Q) (R) (S) (T) (U) (V) (W) (X) (Y) (Z) (0) (1) (2) (3) (4) (5) (6) (7) (8) (9)	(A) (B) (C) (D) (E) (F) (G) (H) (I) (J) (K) (L) (M) (N) (O) (P) (Q) (R) (S) (T) (U) (V) (W) (X) (Y) (Z) (0) (1) (2) (3) (4) (5) (6) (7) (8) (9)	(A) (B) (C) (D) (E) (F) (G) (H) (I) (J) (K) (L) (M) (N) (O) (P) (Q) (R) (S) (T) (U) (V) (W) (X) (Y) (Z) (0) (1) (2) (3) (4) (5) (6) (7) (8) (9)	(A) (B) (C) (D) (E) (F) (G) (H) (I) (J) (K) (L) (M) (N) (O) (P) (Q) (R) (S) (T) (U) (V) (W) (X) (Y) (Z) (0) (1) (2) (3) (4) (5) (6) (7) (8) (9)	(A) (B) (C) (D) (E) (F) (G) (H) (I) (J) (K) (L) (M) (N) (O) (P) (Q) (R) (S) (T) (U) (V) (W) (X) (Y) (Z) (0) (1) (2) (3) (4) (5) (6) (7) (8) (9)

N° DE PLACA DE ROZAS

0 1 E 5 3 4

DATOS DEL VEHICULO

Placa: 0000000000
 Marca: CHRYSLER
 Modelo: CONQUETA
 Año: 2019
 Color: ROJO
 Tipo: OTRO
 Tipo de combustible: OTRO
 Año de fabricación: OTRO
 Año de matriculación: OTRO
 Nombre: OTRO
 Fecha: OTRO

CONSECUENCIA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA

CONSECUENCIA VER M. CON TENENCIA DE ALCOHOL EN LA SANGRE (2.08.611)
 DIF: 0066 DCO.9633

DATOS DEL TESTIGO

Nombre: OTRO
 DNI: OTRO
 Dirección: OTRO
 Ciudad: OTRO

INFRACCIÓN

Tipo: M1
 Descripción: CONDUCTA DE MANEJO DE VEHICULO CON TENENCIA DE ALCOHOL EN LA SANGRE (2.08.611)
 Lugar de la infracción e informador adicional: 30 PUNMAYO CUADRA 4
 Fecha: 11-10-19
 Hora: OTRO
 Autoridad que impone la papeleta: CHUQUIVILI
 Autoridad que impone la multa: OTRO
 Nombre: OTRO
 DNI: OTRO
 Dirección: OTRO
 Ciudad: OTRO

Medidas Preventivas aplicadas

Retención de Licencia Retención de vehículo Suspensión de licencia Suspensión de vehículo



4.4. Denotándose de ésta manera que la Entidad cumplió con adecuar los formatos de Papeleta de Infracción conforme a lo señalado en la Resolución Directoral N° 2468-2014-MTC/15; en ese sentido, lo argumentado por el impugnante carece de sustento fáctico y legal;

4.5. Que, respecto al argumento glosado en el sub numeral 3.1.2. de la presente Resolución, se tiene que el impugnante alega que al momento de levantarse la Papeleta de Infracción N° 022377-19, la fecha y hora descrita en el certificado de dosaje etílico y la plasmada en la Papeleta de Infracción en mención, son incongruentes, no siguiéndose en consecuencia los procedimientos establecidos en los artículos 307°, 327° y 328° del RETRAN, haciendo alusión para esto al Informe N° 039-2020-MTC/18.01 de fecha 17/01/2020, el cual establece los procedimientos para el levantamiento de las papeletas de infracción signadas con el código M1 y M2; al respecto, se debe señalar que el órgano de Control Institucional de ésta Entidad a través del Informe de Control Específico N° 012-2022-2-0477-SCE de fecha 06/09/2022, respecto del contenido del Informe N° 039-2020-MTC/18.01 de fecha 17/01/2020, ha señalado en la página 20, lo siguiente: "(...) Respecto a la absolución de la consulta por el MTC, si bien es cierto ha manifestado, que las papeletas de infracción de tránsito se levantan o interponen en el lugar y hora de la intervención; también es cierto, que el mismo órgano rector en materia de tránsito, no ha indicado que la acción de una interposición errónea de las papeletas de infracción de tránsito por parte de los efectivos policiales, conllevan a su nulidad. (...)", en ese entendido, el que la hora y fecha de la papeleta de infracción y el certificado de dosaje etílico no

guarden congruencia, esta no sería nula (en palabras del Órgano de Control Institucional), toda vez que la entidad reguladora no ha señalado que esa situación conllevaría la nulidad de las papeletas de infracción levantadas con el código de infracción M1 y M2, por lo que, el argumento del impugnante carece de sustento fáctico y legal; en ese sentido, el recurso de apelación debe ser declarado **infundado**;

4.6. Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido informe legal sobre el recurso de apelación que fundamenta la presente Resolución, por lo que es responsable por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

4.7. Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado Marcos Gilberto Abensur Vargas, contra la **Resolución Gerencial N° 47270-2022-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 04/08/2022.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Marcos Gilberto Abensur Vargas, en su domicilio real ubicado en el Jr. Putumayo N° 160 – Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Dra. Janet Yvone Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL

